

dar noticia á las autoridades custodias del orden público de todo accidente del trabajo que haya producido la muerte ó la incapacidad para el trabajo por más de cinco días, obligación cuyo cumplimiento se garantiza por la imposición de una multa en caso de contravención (1).

Estos trabajos, no comprendidos en la legislación especial, claro es que no caerán bajo su competencia ni les serán aplicables las normas expuestas en caso de accidente; pero en cambio les serán aplicables los conceptos comunes ya expuestos sobre la responsabilidad.

(1) T. un., art. 36 cit.

APÉNDICE

DE ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE DAÑO

SUMARIO: 597. Pertenece á la autoridad judicial conocer del daño, aun cuando éste sea producido por un acto de la Administración.—
• 598. De los daños derivados de un acto del sacerdote referente á su ministerio espiritual.— 599. Del hecho ilícito en actos mercantiles.— 600. De la garantía administrativa.

597. Decidir si un derecho ha sido ó no lesionado, y la cuantía del daño originada por esta lesión, es juicio que entra en la competencia soberana de la autoridad judicial, aun en la hipótesis de haber sido aquella producida por un acto de la Administración pública. Se ha vacilado en esta materia, dudándose de si la jurisdicción ordinaria tenía esa competencia antes de que la Administración declare si el acto es ó no dañoso; á nuestro juicio, ni siquiera esta limitación puede aceptarse, coordinándola con las leyes reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa (1). Puede decirse que los principios que regulan la división de poderes aseguran para la autoridad judicial la competencia para juzgar toda cuestión en la que se controvierten ó discuten derechos, confiriéndole la mayor libertad é independencia en la ejecución de su alto ministerio. La ley le ha conferido (2) del modo más preciso la facultad ó poder exclusivo de decidir las controversias entre la Administración pública y el ciudadano cuando éste pre-

(1) Ley sobre lo contencioso administrativo, 29 Marzo 1865, artículos 2.º-4.º

(2) V. la nota precedente.

tenda que aquélla lesionó un derecho que le pertenecía. La cuestión es de daño, y por lo mismo que no puede conocerse de él sin juzgar antes sobre la responsabilidad, sería contradictorio conferir al Juez facultades para juzgar de aquél y no de ésta, que es precisamente de donde deriva la razón jurídica y el fundamento de la compensación.

Algunos preceptos de carácter especial parecen contradecir la doctrina que acabamos de proponer; mas examinándolos bien vese que sólo es aparente la contradicción. Así, en materia de aguas, no es dudoso que á la autoridad administrativa corresponde ordenar y ejecutar aquellas providencias que mejor la ordenen, así como también todas las referentes á la policía de las mismas (1); pero esto no quita el que la autoridad judicial pueda conocer del derecho cuya lesión se pretende demostrar ha sido causada en el ejercicio de tales facultades (2); desenvuélvese entonces independientemente su acción, sin atender á lo que, con relación á ese mismo daño, á sus causas y á los medios de remediarlo, pueda hacer la autoridad administrativa (3). Y si la locución de la ley (4) parece que implica una restricción de la autoridad judicial respecto de su competencia en materia de responsabilidad (5), las dudas deberán desaparecer ó amenguarse grandemente al considerar que allí donde hay una cuestión de derecho lesionado es principio inconcuso

(1) Cas. Roma, 30 Noviembre 1901 (*Legge*, 1902, I, 402); 22 Diciembre 1902 (*C. Supr.*, 1902, I, 373); 15 Junio 1903 (*id.*, 1903, I, 243); 31 Julio 1903 (*id.*, 1903, I, 310); 8 Febrero 1904 (*Giur. it.*, 1904, I, 1, 496); 5 Enero 1905, *sez. un.* (*id.*, 1905, I, 141).

(2) V. la n. preced., y especialmente, Cas. Roma, 30 Noviembre 1901, cit., y 27 Febrero 1902 (*Legge*, 1902, I, 505).

(3) V. los nn. preced. Ap. Florencia, 7 Marzo 1903 (*Riv. di giur. tosc.*, 1903, 179). Confr. Ap. Bolonia, 28 Febrero 1902 (*Giur. it.*, 1902, I, 2, 237).

(4) T. un., 2 Junio 1889, n. 6.166, Cons. de Estado, art. 25, 1.º

(5) Así Cas. de Roma, 6 Agosto 1902 (*Giur. it.*, 1902, I, 1, 884); Ap. Turin, 28 Febrero 1902 (*id.*, 1902, I, 2, 581); Trib. civ. de Nápoles, 9 Mayo 1902 (*Legge*, 1903, I, 455).

la competencia de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre sus consecuencias (1). Adviértase que, respetando el poder de la autoridad administrativa, cuando se decide sobre la injuria ó el daño no tiene derecho á decretar la nulidad del acto administrativo, aun cuando sea competente para juzgar de su legalidad y aun para interpretarlo.

598. Es competente también la autoridad judicial en el caso de lesión de un derecho civil ocasionado de actos realizados por un sacerdote en el ejercicio de su ministerio espiritual, y esto por razón de las mismas funciones que le corresponden; pero carecería de competencia cuando la injuria que otro pretende haber recibido del incumplimiento de su función espiritual que como creyente le hubiera pedido (2).

599. Discútese acerca de la naturaleza mercantil de la litis que sobre resarcimiento debido por injuria cometida en actos mercantiles pudiera promoverse. Ello no es dudoso en el caso de responsabilidad contractual; pero si el delito ó el cuasidelito son fuente de obligaciones, no parece que pueda reputarse acto mercantil, á menos que los interesados fueran ambos ó uno de ellos comerciantes, cuando sin esta condición fuera quizá imposible la actuación de la injuria por el agente. Fuente, como es notorio, de obligaciones, dedúcese su naturaleza jurídica de las circunstancias en las cuales se producen. Siguese de aquí la sujeción á las disposiciones mercantiles de las obligaciones derivadas de la injuria así cometida (3).

(1) Ap. Nápoles, 2 Diciembre 1901 (*Legge*, 1902, I, 410). Cons. también la sentencia citada en la nota precedente.

(2) L. 13 Mayo 1871, art. 17.

(3) V. Cas. Roma, 5 Noviembre 1902 (*Giur. it.*, I, 1, 1.021), que aplica en el fallo sobre la naturaleza comercial de la acción por el resarcimiento derivado del delito ó del cuasidelito cometido por el comerciante en el ejercicio de su comercio (concepto más amplio que el expuesto en el texto, á cuyo tenor es preciso que el acto sólo sea realizable en la condición de comerciante del agente) á la pres-

600. La ley especial sobre la organización municipal y provincial establece á favor de ciertos funcionarios la garantía administrativa (1); pero el fundamento jurídico de la prescripción legal demuestra fácilmente que no es aplicable al hecho ilícito de carácter civil por el cual el ofendido pretenda la declaración de responsabilidad y de resarcimiento (2).

cripción decenal por los accidentes del trabajo. Y V. VIVANTE, ob. cit., IV, 2.205.

(1) L. com. y prov. T. un. 4 Mayo 1898, art. 8.º

(2) Cas. Nápoles, 13 Mayo 1902 (*Giur. it.*, I, 1, 896). V. y cons. Cas. Roma, pen., 2 Abril 1903 (*Riv. pen.*, 1903, 240); 20 Julio 1903 (*id.*, 1903, 592).

FIN

PARTE SEGUNDA

CULPA AQUILIANA (C. DELITO).

SECCIÓN SEGUNDA

(Continuación.)

Páginas.

CAPÍTULO VII.—LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHO ILÍCITO DE SUS FUNCIONARIOS (continuación).—§ 2. <i>Teoría propuesta.</i> —248. El Estado; de su entidad conforme á las funciones sociales que determinan su existencia, y en cuanto á su posición frente á la ley civil. — 248 bis-248 trip. La cuestión de la injuria está siempre sujeta á las disposiciones de esta ley. — 248 cuad. De las relaciones entre el Estado y los empleados.—248 quint. Resultados generales.....	5
III. A). <i>Elementos que deben concurrir para determinar la responsabilidad del Estado</i> (continuación).—249. Referencia á las reglas generales expuestas acerca de la responsabilidad por hechos ilícitos de los representantes. — 250. Aplicaciones especiales.— 251. Caso especial del Prefecto que autoriza para proceder á la venta de la caución constituida por el recaudador...	20
III. B). <i>Excepciones</i> (continuación). — 252. Las excepciones están reguladas por las normas generales establecidas á este propósito.—253. Magistrados.—253 bis y trip. Maestros. Profesionales. — 254-255. Conservadores de hipotecas; Oficiales del Estado civil.....	33
III. C). <i>Daños de guerra: responsabilidad.</i> — 256. Referencia.....	41
III. D). — 256 bis. La responsabilidad del Estado ante los ciudadanos de Estado extranjero en razón de ofensas causadas por hecho ilícito de los particulares que habiten en su territorio.....	41
III. E). — 256 trip. De las <i>cauteladas</i> que la ley da respecto á los actos de la autoridad y que alguna vez impi-	